



Bogotá, D.C.,

Asunto: Derecho de petición radicado No. 2017071271 del 26 de octubre de 2017. Naturaleza

Respetado señor Acevedo:

En respuesta a su derecho de petición radicado con el No. 2017071271 del 26 de octubre de 2017, en el mismo orden señalado por usted, daremos respuesta a sus inquietudes, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Las consultas que se hacen a las autoridades públicas, deben estar relacionadas con las materias a su cargo¹, por lo cual, se debe precisar que este Ministerio dentro de sus funciones² no tiene asignada ninguna relacionada con la verificación y control de la naturaleza de las empresas prestadoras de los servicios públicos, ni tiene a su cargo la inspección, control ni vigilancia sobre dichas empresas, por lo cual, la respuesta que se da constituyen meras opiniones generales sobre el tema.

I.- Antecedentes

1.- Alcance de los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Para comenzar, es pertinente señalar que el artículo 237 de la Constitución Política señala dentro de las atribuciones del Consejo de Estado, la función consultiva en los siguientes términos:

"Artículo 237.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. (...)." *(Subrayado fuera de texto)*

¹ Artículo 14 CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015)

² Artículos 8 y 67 de la Ley 142 de 1994, Decreto 0381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2821 de 2013.



Por su parte, el artículo 38 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala como función de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

"ARTICULO 38. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional.

(...) ." (Subrayado fuera de texto).

Dicho artículo debe ser entendido en concordancia con lo señalado por el artículo 112 del CPACA, el cual establece:

"Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo.

(..)

12. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución y la ley. (...)" (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley estatutaria de la administración de justicia, previamente a la sanción presidencial de la ley (art. 153 C.P.), manifestó en la sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 237-3, el Consejo de Estado se desempeña también como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de la administración. Para estos efectos, el legislador creó la Sala de Consulta y Servicio Civil cuyas funciones fueron y pueden ser determinadas por la ley, según lo permite el numeral 6º del mismo artículo 237.

Dentro de este orden de ideas, encuentra la Corte que el numeral 1º del artículo bajo análisis establece la posibilidad de que la citada Sala absuelva las consultas jurídicas de carácter constitucional o administrativo que le formule el Gobierno por intermedio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Se trata de una facultad que, en principio concuerda con el artículo constitucional citado. Sin embargo, debe anotarse que el señalar que dichas consultas será únicamente de carácter constitucional o administrativo, se torna en una limitación inconstitucional, no prevista en el artículo 237-3 superior, la cual impide que se solicite el concepto de esa Corporación sobre otro tipo de materias -por ejemplo, penal, civil, laboral, agrario, ambiental- en aquellos casos en que se requiera a propósito de los asuntos



de la administración. Se declarará, entonces, la inexecutable de la expresión "de carácter constitucional y administrativo (...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la cita efectuada en el numeral 4 de los antecedentes y consideraciones de su derecho de petición, en el cual menciona el concepto 959 de 1997 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, nos permitimos señalar, que el mismo se expidió hace 20 años cuando la Empresa Ecopetrol S.A. tenía un esquema organizacional y unas actividades que en la actualidad no cumple, por lo que nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

2.- Competencia del Ministerio de Minas y Energía

De conformidad con lo señalado en el Decreto 0381 de 2012, adicionado por los Decreto 1617 y 2821 de 2013, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.
2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.
3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.
5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.
6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.
7. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.
11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.
13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI).
14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.



15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.
16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.
17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.
18. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1o y 2o del Decreto 470 de 2013.
19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.
20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos, biocombustibles y otros.
21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.
22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.
23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).
24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER).
25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.
26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE).
27. Administrar el Fondo de Energía Social (FOES).
28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero-energética.
29. Liderar la participación del Gobierno colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero-energética.
30. Las demás que se le asignen.
31. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.
32. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."

De conformidad con lo anterior, ninguna de las funciones del Ministerio de Minas y Energía están orientadas a hacerle control o seguimiento a las empresas del sector en cuanto a la conformación legal.



3.- Naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A.

Tal y como lo podemos consultar en la página web³ de ECOPETROL S.A., la empresa tiene sus orígenes en el año de 1951 cuando se presenta la reversión de la Concesión De Mares al asumir los activos revertidos de la Tropical Oil Company, constituyéndose como una empresa industrial y comercial del Estado, encargada de administrar el recurso hidrocarburífero de la Nación.

Así la Empresa de Petróleos – ECOPETROL- fue creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951 en el cual se señala:

“ARTÍCULO 1o. Créase la Empresa Colombiana de Petróleos como organismo autónomo con personería jurídica que se regirá por las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley 165 de 1948 y por los estatutos constitutivos que reglamentarán en su funcionamiento

ARTÍCULO 2o. La Empresa Colombiana de Petróleos tendrá a su cargo la explotación, administración y manejo de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abasto, y en general de todos los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes o contratos vigentes sobre de petróleo y de aquellos que adquiera en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto; además, podrá dedicarse a la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y exportación de petróleo y derivados del petróleo, pudiendo para ello realizar las operaciones comerciales e industriales que se consideren necesarias o convenientes para el desarrollo y la buena marcha de las actividades a su cargo.

Podrá, asimismo contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración delegada o la asesoría técnica para cualesquiera de las operaciones enumeradas en el presente artículo por el tiempo que se considere necesario mientras la Empresa se halle en condiciones de asumirlas directamente. (...) (Subrayado fuera de texto)

Con el transcurso del tiempo fue variando su rango de acción al incorporar activos tales como la refinería de Barrancabermeja, la refinería de Cartagena, entre otros. Así, la Ley 401 de 1997 ordenó entregar la actividad y los activos de transporte de gas que realizaba Ecopetrol a la recién creada EMPRESA COLOMBIANA DE GAS – ECOGAS-, con lo cual sacó de sus activos todos los gasoductos que hasta el momento venía operando y administrando.

Por otro lado, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias, otorgadas por los ordinales d), e) y f) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, expidió el Decreto Ley 1760 de 2003, en el cual reestructuró la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL-, con el objetivo de internacionalizarla y hacerla más competitiva en el marco de la industria mundial de hidrocarburos, modificando así su estructura orgánica y transformando a la empresa en una sociedad pública por acciones, cien por ciento (100%) estatal, para lo cual, dejó de desempeñar la función de administración del recurso hidrocarburífero, para convertirse en un actor más del mercado del petróleo. El decreto ibídem señaló:

³ Información consultada en la web el 21 de noviembre de 2017, a las 3:43 p.m. en el link http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/?urilc=wcml%3Apath%3A/Ecopetrol_ES/Ecopetrol/nuestra-empresa/Quienes-Somos/acerca-de-nosotros/Nuestra+Historia



Artículo 1°. Escisión. Escíndese de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la administración de los activos no estratégicos representados en acciones y participaciones en sociedades, en los términos que se establecen en el presente decreto.
(...)

Artículo 33. Naturaleza jurídica, denominación y sede. La Empresa Colombiana de Petróleos, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951, y escindida mediante el presente decreto, quedará organizada como sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 34. Objetivos de Ecopetrol S. A. Serán objetivos de Ecopetrol S. A. los siguientes:

34.1 La exploración y explotación de las áreas vinculadas a todos los contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2003, las que hasta esa fecha estén siendo operadas directamente y las que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

34.2 La exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros.

34.3 La refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados, en instalaciones propias o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior.

34.4 La distribución de hidrocarburos, derivados y productos en el territorio nacional y en el exterior.

34.5 El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, con la única excepción del transporte comercial de gas natural en el territorio nacional.

34.6 La comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos.

34.7 La realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

Parágrafo. Ecopetrol S. A. para el desarrollo de las actividades propias de su objeto y como parte de su responsabilidad social, podrá adelantar programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia.

Artículo 35. Funciones de Ecopetrol S. A. Además de lo previsto en el Código de Comercio, así como en la Ley 489 de 1998 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, para el desarrollo de sus objetivos Ecopetrol S. A. ejercerá las siguientes funciones y actividades:

35.1 Celebrar en Colombia y en el exterior toda clase de negocios en conexión con cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos, refinación, transporte, distribución y comercialización de los



hidrocarburos, derivados y productos, lo mismo que desarrollar operaciones subsidiarias o complementarias de las mismas.

35.2 Almacenar y desarrollar procesos de mezcla de productos en el territorio nacional y en el exterior; comprar bienes y productos para tales procesos o con destino a la comercialización; comprar hidrocarburos a terceros para su venta.

35.3 Construir, operar, administrar, mantener, disponer y manejar en el territorio nacional y en el exterior sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de compresión, de tratamiento, plantas de abastecimiento, terminales y en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

35.4 Realizar todos los actos y negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo de la sociedad.

35.5 Promover y realizar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con sus objetivos, su aprovechamiento, aplicación técnica y económica.

35.6 Prestar y comercializar toda clase de servicios en relación con sus objetivos.

35.7 Constituir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones, y adquirir partes o cuotas de interés en tales personas jurídicas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate sean iguales, conexos o complementarios con el de Ecopetrol S. A., o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.

35.8 Las demás que se le asignen." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, a partir del año 2003 ECOPETROL S.A. se ha dedicado a las actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en Colombia y en el mundo, ampliando su competitividad en el mercado petrolero mundial.

Por otro lado, el legislador a través de la Ley 1118 de 2006 modificó algunos artículos del Decreto Ley 1760 de 2003, entre los que se encuentra la naturaleza jurídica de ECOPEROL S.A., al permitir la participación de personas particulares en el proceso accionario de la empresa y señaló:

"Artículo 1°. Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía: se denominará Ecopetrol S.A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

(...)



Artículo 4°. Objetivos. Ecopetrol S. A. además de los objetivos consagrados en el artículo 34 del Decreto-ley 1760 de 2003, podrá realizar la investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

(...)

Artículo 6°. Régimen aplicable a Ecopetrol S. A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

(...)” Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior, desde el año de 1948 ha sido el legislador, ordinario o extraordinario, el que en uso de sus facultades ha determinado la naturaleza jurídica y denominación de ECOPETROL S.A., y hasta el momento, pese a que el Decreto Ley 1760 de 2003 y la Ley 1118 de 2006 son posteriores a la Ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, por varias razones que expondremos más adelante, no contemplaron la posibilidad de que la denominación de la empresa llevara la terminación E.S.P.

4.- Naturaleza de las funciones de ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 1760 de 2003, según los cuales ECOPETROL S.A. tiene dentro de sus objetivos y funciones: La exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia y en el exterior; la refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados; la distribución de hidrocarburos, derivados y productos; el transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros; la **comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos y**, cualesquiera de las actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos, refinación, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos, derivados y productos, dichas actividades se enmarcan dentro de los asuntos contemplados en el Código de Petróleos, más no dentro de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley 142 de 1994.

II. Concepto:

En el mismo orden señalado por usted procedemos a dar respuesta a las siguientes preguntas:

Pregunta (i)

“Es Ecopetrol S.A. una empresa de Servicios Públicos en los términos del artículo 17 y siguientes de la Ley 142 de 1994? En caso afirmativo ¿Por qué el nombre de la empresa no está seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.” en los términos del artículo 19 ibidem?



Respuesta

Tal y como se indicó en los antecedentes, fue el legislador, ordinario o extraordinario, quien le dio la denominación y naturaleza a la Empresa ECOPETROL S.A., como también quien le asignó el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta las actividades tanto industriales como comerciales que realiza la empresa, las cuales corresponden a las actividades que regula el Código de Petróleos y los reglamentos relacionados con la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos a través de oleoductos o gasoductos, en nuestro concepto, no podemos considerar que ECOPETROL S.A. es una empresa que preste servicios públicos domiciliarios, toda vez que es una empresa que presta servicios públicos en el sector petrolero.

Lo anterior, de conformidad con la calificación de servicio público que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 le dio al transporte y distribución del petróleo y sus derivados, en concordancia con lo señalado en el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo que igualmente le dio esta calificación a las actividades de exploración, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinados al abastecimiento normal de combustibles del país.

Preguntas (ii) y (iii)

¿En qué escenarios podrá considerarse que un productor – comercializador de gas combustible es una Empresa de Servicios Públicos sujeta a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 142 de 1994?

¿En qué escenarios podrá considerarse que un productor – comercializador de gas combustible no es una Empresa de Servicios Públicos sujeta a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 142 de 1994?

Respuesta

Consideramos que estas preguntas se pueden contestar en una sola respuesta, por lo que al respecto es necesario señalar que los productores de petróleo y gas en nuestro país lo hacen bajo el entendido de la ejecución de un contrato asociación o de explotación y producción de hidrocarburos o de cualquier otra modalidad, suscrito con la autoridad administradora del recurso hidrocarburífero, por lo que su actividad está regulada por lo dispuesto en el Código de petróleos, en los reglamentos aplicables y conforme a las obligaciones contractuales, como servicio público más no bajo el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, estas empresas explotadoras de hidrocarburos además de llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos, sin importar el estado en el que se encuentre el recurso, bien sea líquido o gaseoso, pueden llevar a cabo la comercialización de los productos explotados, pues su razón de ser es la explotación y comercialización de los mismos.



Así las cosas, es preciso señalar que en el único evento en el cual un productor – comercializador de gas se puede considerar como sujeto de lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 142 de 1994, es cuando en sus estatutos señala expresamente que es un agente sujeto a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, esperamos haber atendido los interrogantes formulados, no sin antes aclarar que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctora Ayda Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano
Ingeniero Carlos David Beltrán Quintero, Director de Hidrocarburos

Elaboro: Esther Rocio Cortés Gordillo 
Reviso: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Juan Manuel Andrade Morante

Radicado: 2017071271 y 201776435 del 26-10-2017 y 15-11-2017

TRD 13 24 70